

LEY Nº 3465

CONSEJO GENERAL DE EDUCACION —
NUEVOS INDICES PARA EL
PRESIDENTE Y VOCALESSan Fernando del Valle de Catamarca,
19 de Julio de 1979.A S.E. EL SEÑOR GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA

Elevo a vuestra consideración el adjunto Proyecto de Ley que tiene por objeto corregir la anomalía de que tanto el Presidente como los Vocales del Consejo General de Educación perciban remuneraciones como funcionarios no docentes, cuando la Ley Nº 2027 de Educación exige por el contrario que lo sean, remuneraciones que tampoco guardan el nivel jerárquico que les corresponde, respecto a sus subordinados según lo establece la Ley 3122 "Estatuto del Docente Provincial".

De acuerdo a los Dictámenes de Fiscalía de Estado Nros. 17.063 y 17.161 (fs. 40 y 48 del Expte.: S—1871/79) y a lo prescripto por la Ley de Educación Nº 2027 en su Artículo 21, tanto el Presidente como los Vocales del Consejo General de Educación poseen la condición de docentes, debiendo regir para estos funcionarios el régimen establecido por la Ley Nº 3122 —Estatuto del Docente Provincial—, que en su artículo 101 establece los índices 77,130 y 160 para el nivel de remuneraciones que corresponden respectivamente el Supervisor General, los Vocales y el Presidente.

La Dirección Provincial de Presupuesto propone, conciliando la observancia de las referidas Leyes 2027 y 3122 con la Ley Nº 3446, incluir en la Planilla IX que figura como Anexo de esta última para el Personal Docente, al Presidente y los Vocales del Consejo designados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, de modo tal que, como el puntaje fijado en ella para el Supervisor General es de 468 puntos, los puntajes para Vocales y Presidente deberán ser respectivamente de 790 y 972 puntos, números que guardan la

misma proporcionabilidad relativa que los índices 77, 130 y 160.

Dios guarde al Sr. Gobernador.

Dr. PEDRO SOFIEL ACUÑA
Ministro de Gobierno

San Fernando del Valle de Catamarca,
19 de Julio de 1979.

Expte.: S—1871/79.

V I S T O:

Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el Artículo 5º de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia
Sanciona y Promulga con
Fuerza de*

L E Y:

Artículo 1º — El Presidente y los Vocales designados por el Poder Ejecutivo que integran el Consejo General de Educación, salvo la excepción prevista por el Artículo 21º de la Ley 2027, tendrán el carácter de Personal Docente.

Artículo 2º — Las remuneraciones del Presidente y Vocales del Consejo General de Educación guardarán la correlación jerárquica establecida por la Ley 3122, con la del Supervisor General, por lo que se incorporan a la planilla Anexa IX de la Ley 3446, con el siguiente puntaje: Presidente: 972 — Vocal: 790.

Artículo 3º — Las disposiciones de esta Ley tendrán vigencia a partir del 01MAY79.

Artículo 4º — La presente Ley se dicta Ad—referéndum del Ministerio del Interior.

Artículo 5º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Com (R) OSCAR MARIA BARCENA
Gobernador de Catamarca

Dr. Pedro Sofiel Acuña
Ministro de Gobierno